

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 14 catorce de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1701/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10, 11, 12 apartado 1 y 3.1 y 13 fracciones II, IV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que policías municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo detuvieron arbitrariamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público–Normatividad- Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato	C4
Policía(s) Municipal(es) de San Miguel de Allende, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

En comparecencia verificada ante personal de la PRODHG, el quejoso expuso que, el 2 de julio de 2025 dos mil veinticinco, aproximadamente a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, mientras circulaba en su vehículo en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, una PM le indicó que detuviera su marcha y, posteriormente, un PM le solicitó descender del vehículo para efectuar una revisión, a lo cual accedió. Señaló que, sin explicarle el motivo de la intervención, lo esposaron y trasladaron a los separos municipales.

Agregó que, una vez fue puesto a disposición de un juez cívico, no se le detalló de manera precisa la conducta que se le atribuía, ni el fundamento de su detención, siendo informado únicamente de la imposición de una sanción administrativa.²

Sobre lo expresado por el quejoso, al rendir el informe contemplado en el artículo 40 de la Ley de Derechos Humanos, el Subsecretario de Seguridad Ciudadana en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, comunicó que los PM Daniel Pérez Girón, José Heriberto González Vargas y Gabriel Damián Ponce Yáñez, estuvieron en el lugar de la detención del quejoso. De igual manera, acompañó diversas pruebas documentales sobre los hechos, aunque informó no se presentaba el Informe Policial Homologado por la “*relevancia del mismo*”.³

Al respecto, en comparecencia celebrada ante personal de la PRODHG, para darle a conocer el sentido del informe presentado por la autoridad, el quejoso expuso su inconformidad y manifestó que presentaría el testimonio de una persona como prueba a su favor.⁴

Con motivo de lo anterior, la PRODHG realizó diversos actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, dando cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 8o de la Ley de Derechos Humanos.⁵

Entre ellos, se recabó la declaración del PM **Gabriel Damián Ponce Yáñez** quien, el 14 de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, ante personal de esta PRODHG, expuso que participó en la atención de un reporte emitido por el sistema C4 respecto de un vehículo detectado por un arco carretero,⁶ por lo que acudió junto con otros PM a su localización e intervención.

Explicó que, una vez interceptada la unidad, brindó seguridad perimetral mientras otros PM informaron al conductor (quejoso) el motivo de la revisión, y posteriormente el de su detención “*por no acatar indicaciones*”, colaborando en subir al quejoso a la patrulla, siendo otros PM quienes lo trasladaron a los separos municipales.⁷

Por su parte, **José Heriberto González Vargas**, PM, expuso que atendió un reporte emitido por el sistema C4 respecto de un vehículo detectado por un arco carretero, participando en su localización e intervención; precisó que abordó al quejoso y lo entrevistó. Señaló que le solicitó

² Foja 2 y 3.

³ Fojas 11 y 12.

⁴ Foja 28.

⁵ “**Artículo 8o.-** La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones (...) V. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos”.

⁶ A mayor detenimiento, el PM mencionó “(...) este mecanismo se activa por diversos motivos que pueden ser reporte de robo, participación del vehículo en hechos delictivos (...)”. Ver, foja 70.

⁷ Foja 70.

descender de la unidad y que pasara al frente de la misma para realizar su inspección. Mencionó que ante la negativa de éste a entregarle su identificación, aunque reconoció que la extrajo de su billetera y se la mostró a un metro de distancia, lo aseguró y trasladó al centro de detención municipal, donde se puso a disposición de un juez cívico.⁸

Asimismo, el PM **Daniel Pérez Girón**, ante personal de PRODHEG señaló que participó en la atención de un reporte derivado de la activación de un arco carretero lo que permitió la localización de un vehículo. Puntualizó que brindó seguridad perimetral durante la intervención, observó el aseguramiento y traslado del quejoso al centro de detención municipal por presuntamente no acatar indicaciones policiales, colaborando además en la verificación y resguardo del vehículo.⁹

En tanto, el PM **XXXXXX** declaró ante personal de esta PRODHEG, el 18 dieciocho de febrero de 2026 dos mil veintiséis, que: “[...] le informó que se había activado un arco carretero, que ya habían revisado y al parecer no había ningún problema con su vehículo, [...] uno de los compañeros intervino y le dijo que se colocara como ya le había indicado es decir frente al vehículo con las piernas abiertas y manos en el cofre, también dijo que se haría su arresto por no acatar indicaciones [...] en la plataforma no arrojó nada indebido [...] el mismo compañero que interactuó con él lo esposó [...] respecto a la lectura de derechos al momento de la detención se los hicieron saber verbalmente y en el informe homologado viene un apartado de derechos [...] pero en este caso no recuerdo si la persona firmó o no [...]” (sic).¹⁰

En ese mismo sentido, obra en el expediente la entrevista de **XXXXXX**, juez cívico en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, realizada por personal de esta PRODHEG, quien mencionó que se presentó al quejoso por presuntamente desacatar indicaciones emitidas por un PM durante la intervención derivada de la activación de un arco carretero.

Precisó que, conforme a lo informado por los PM aprehensores, durante la revisión preventiva del vehículo, el quejoso continuó utilizando su celular pese a las indicaciones que no lo hiciera por parte de los PM, motivo por el cual se le detuvo ante la probable comisión de una falta administrativa.

Asimismo, dijo que durante la audiencia se le explicó al quejoso la conducta atribuida y las sanciones correspondientes, precisando que éste reconoció utilizar su celular durante la intervención de los PM. Finalmente, indicó que previo a su ingreso al área de celdas se valoró por personal médico, quien determinó que no presentó lesiones, registrándose únicamente una inflamación derivada del aseguramiento con candados de mano, además de encontrarse con signos vitales normales y apto para permanecer en el centro de detención.¹¹

Además, obran en el expediente las siguientes constancias:

- Impresión del folio generado por el sistema de emergencias 9-1-1, de 2 dos de julio del 2025 dos mil veinticinco, del cual se desprende que el sistema de video vigilancia de la dirección del C4 detectó un vehículo con los vidrios polarizados.¹²

⁸ Foja 72.

⁹ Foja 74.

¹⁰ Foja 84.

¹¹ Fojas 92 y 93.

¹² Fojas 13 a 18.

- Acta de audiencia de calificación relativa al quejoso, de 2 dos de julio de 2025 dos mil veinticinco.¹³ Sin embargo, de su contenido no se desprenden los hechos, circunstancias o razones concretas que motivaron la detención del quejoso, para conocer las causas que dieron origen a ésta, pues únicamente refiere que el motivo por el cual se encuentra en esas instalaciones es el artículo 58, fracción XXI, del Reglamento de Justicia Cívica, Itinerante y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, Guanajuato.¹⁴
- Puesta a disposición del quejoso ante un juez cívico, en la cual se asentó la falta cometida: *“dejar de acatar las indicaciones que en materia de prevención realizan los policías”* (sic).¹⁵
- Formato de revisión del quejoso de 2 dos de julio de 2025 dos mil veinticinco, en el que se advierte que *“no presenta lesiones relevantes en superficie corporal visible”*, el nombre del quejoso y una firma en el apartado **“CONSIENTE DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR”**.¹⁶

Bajo ese contexto, al valorar en su conjunto las pruebas que integran el expediente de queja, se constató que la privación de la libertad del quejoso resultó arbitraria al carecer de una causa justificada para efectuarse, pues la autoridad municipal no acreditó de manera objetiva las circunstancias específicas que motivaron la restricción de su libertad personal.

Lo anterior es así, puesto que, si bien la intervención policial tuvo origen en una alerta generada por el sistema C4, derivada de la activación de un arco carretero con motivo del reconocimiento de un automóvil con vidrios polarizados y alerta LPR,¹⁷ de las propias manifestaciones de los PM se desprende que, una vez realizada la verificación correspondiente, no existía reporte, irregularidad o problema alguno relacionado con el vehículo conducido por el quejoso.

En particular, el PM **XXXXX** señaló que se informó al quejoso que, tras la revisión efectuada, aparentemente no existía inconveniente alguno respecto de su vehículo, circunstancia con la cual se evidenció que el motivo inicial del acto de molestia había quedado plenamente agotado.

Sin embargo, pese a haberse descartado cualquier irregularidad relacionada con la unidad o con su conductor (quejoso), los PM procedieron a privar de la libertad al quejoso bajo el argumento genérico de que éste no acató indicaciones emitidas por la autoridad.

Al respecto, ni en la puesta a disposición ni en el acta de audiencia de calificación se describieron con precisión las conductas atribuidas al quejoso, las indicaciones concretas que presuntamente desacató, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran justificar razonablemente la imposición de la medida restrictiva de la libertad.

¹³ Copia simple. Foja 19.

¹⁴ Reglamento de Justicia Cívica, Itinerante y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato: *“Artículo 58. Son infracciones administrativas aquellas que atentan contra el bienestar colectivo; sin importar que se lleven a cabo en espacios públicos o privados, las siguientes... XXI. Dejar de acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente”*.

¹⁵ Copia simple. Foja 20.

¹⁶ Copia simple. Foja 21.

¹⁷ Aleria LPR o Sistema de Reconocimiento de Placas, de conformidad con la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por el contrario, únicamente el PM aprehensor **José Heriberto González Vargas**, dijo que el quejoso le mostró su identificación cuando se la solicitó, pero se negó a entregársela, lo que ocasionó su aseguramiento y traslado al centro de detención. En contravención a lo anterior, en su comparecencia ante personal de esta PRODHG, el juez cívico **XXXXX** señaló que el acto de desacato por parte del quejoso fue seguir usando su celular, a pesar de que le solicitaron no hacerlo por motivos de seguridad.

Esto evidenció una contradicción que se profundizó al analizar el acta de audiencia de calificación, pues en ésta sólo se consignó que la detención se calificó como legal, pero no se expusieron los razonamientos fácticos que sustentaron tal determinación, lo que resulta insuficiente para acreditar la motivación subyacente a la privación de la libertad del quejoso y, por lo tanto, su separación de los principios de legalidad y adecuada fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución General.

Además, la autoridad omitió aportar copia del Informe Policial Homologado, instrumento esencial para acreditar la adecuada descripción de los hechos objeto de la queja, en tanto en su informe manifestó: *"No obra Informe Policial Homologado del presente asunto por la relevancia del mismo"*.

Atendiendo al principio de accesibilidad de la prueba en materia de derechos humanos, lo anterior opera en su perjuicio, aunado a que permite presumir (al no contar con prueba en contrario) el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, mismo que impone la obligación del llenado de dicho formato.¹⁸

Asimismo, se advirtió una inconsistencia relevante respecto del derecho de la persona detenida a ser informada de las razones de su detención y de los derechos que le asistían. En efecto, mientras el quejoso sostuvo de manera reiterada que nunca se le explicó el motivo de su aseguramiento ni la conducta que se le atribuía, el PM **XXXXX** indicó en su comparecencia, que tales derechos le fueron informados verbalmente.

Sin embargo, no obra en el expediente constancia documental alguna que permita corroborar fehacientemente que se diera lectura a los derechos del quejoso al momento de su detención, ni tampoco en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pues contrario a lo sucedido en otros formatos aportados por la autoridad, en el relativo al informe de derechos, se asentó *"Se Nego a Firmar"*.¹⁹

De donde se desprende que, incluso al momento de ser presentado ante el juez cívico, persistía incertidumbre respecto de los motivos específicos que originaron la detención, situación que robustece la afirmación del quejoso relativa a que no fue adecuadamente informado de las razones que justificaban y motivaban su privación de su libertad, máxime

¹⁸Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato: **"Informe policial homologado Artículo 49.** Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un informe policial homologado, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los datos generales de registro; IV. El motivo, que se clasifica en: a) Tipo de evento; y b) Subtipo de evento; V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos; VII. Las entrevistas realizadas; y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) Nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación".

¹⁹ Foja 22.

cuando la diligencia que motivó originalmente su detención (activación de arco carretero) ya había sido agotada.

En consecuencia, esta PRODHEG considera acreditada la vulneración de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de protección contra detenciones arbitrarias y actos de molestia indebidamente fundados y motivados. Ello, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución General.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM Daniel Pérez Girón, José Heriberto González Vargas y Gabriel Damián Ponce Yáñez, omitieron salvaguardar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de protección contra detenciones arbitrarias y actos de molestia indebidamente fundados y motivados de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de protección contra detenciones arbitrarias y actos de molestia indebidamente fundados y motivados de la persona víctima; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM **Daniel Pérez Girón, José Heriberto González Vargas y Gabriel Damián Ponce Yáñez**, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato**, el siguiente:

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.